

ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN
DEMANDANTE : FRANCISCO CASTAÑO MARTINEZ Y OTRO
DEMANDADO : CARMEN ROSA SERNA
RADICADO : 63272408900120200001601

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada frente a la decisión adoptada en audiencia del 15 de febrero de 2024 (minuto 24:45 pdf 103) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad basada en la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. (pdf 94), dentro del proceso de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La parte demandada mediante escrito (pdf 94) presentó solicitud de nulidad basada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por considera que no le fue debidamente notificada la reforma de la demanda allegada por la parte demandante. El Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío, negó la solicitud de nulidad, en audiencia del 15 de febrero de 2024 (pdf 103). Frente a la anterior decisión la parte demandada presentó recurso de apelación (pdf 103 minuto 26:25), el que se concedió por el A quo en el efecto devolutivo (pdf 103 minuto 29:46).

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante quien es la parte demandada argumentó (archivo pdf 103 minuto 26:25) que la ley 2213 ha sido exegética y que manifiesta el apoderado de la parte demandante, que notificó al correo de las partes, pero que jamás llegó ni llevó al expediente constancia de recibido de la notificación de la reforma de la demanda como lo exige la ley 2213. Es clara y precisa la normativa y que en otros despachos ha sucedido que por falta de demostrar el acuse de recibido se ha proferido nulidad en otras instancias. Que igualmente del correo no tuvo conocimiento, lo busco en su ordenador, no lo evidenció, puede ser porque como es el correo de una empresa jurídica y llegan tantos, no lo vio, el genera un pantallazo, del cual no tiene duda, pero en el momento no tuvo conocimiento.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Mediante escrito visible en el pdf 108 pide que se rechace de plano la apelación presentada, por improcedente, inconducente, impertinente, inoportuna y dilatoria.

Que el apoderado de la parte demandada tuvo la oportunidad procesal para solicitar nulidades e interponer los recursos de ley, para realizar una defensa técnica y limpia, la cual dejo pasar sin decir nada, el juzgado promiscuo municipal de Filandia Q. en audiencia pública realizada el 16 de febrero del 2024, LE NEGÓ la solicitud al jurista del incidente de nulidad presentado, cuyo fin apuntaba a que el señor juez le declarara por segunda vez la nulidad de todo lo actuado.

Que la reforma de la demanda cumplió con el fin, y no se violó el derecho de defensa ni el debido proceso, como lo alega la parte accionante y que aún no se sabe a quien representa, toda vez que sus mandantes están muertas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, donde se apeló directamente el auto proferido en estrados y mediante el cual el A quo negó una nulidad presentada por la parte demandada consistente en una indebida notificación de la reforma de la demanda.

En esta ocasión no le asiste razón a la parte apelante quien es la demandada por lo siguiente:

El numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. es del siguiente tenor literal: ***“En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial”***

Téngase en cuenta que la demandada BERNARDA SIERRA DE MEJIA fue notificada de la demanda por conducta concluyente mediante auto del 15 de septiembre de 2021 (pdf 020).

Por su parte el artículo 290 del C.G.P. dispone que: ***“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos 3. Las que ordene la ley para casos especiales”***

De otro lado el artículo 301 ibidem dice: **“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia...”

En el (pdf 54) se encuentra auto del 30 de marzo de 2023 donde se acepta la reforma de la demanda presentada y se dispone correr traslado de la misma a la demandada por la mitad del término inicial, es decir 10 días, igualmente ordenó su notificación por estado teniendo en cuenta que no se incluyeron nuevos demandados.

De conformidad con lo anterior, la reforma de la demanda, si fue notificada por estado a la parte demandada, y ello fue así, porque la normativa del artículo 93 del C.G.P. dispone que, si ya estuviere notificada la parte demandada, la reforma se le notificara por estado, lo cual resulta tener sentido, en el entendido de que la parte ya era conocedora de la existencia del proceso.

La Ley 2213 de 2022 es del 13 de junio de ese año y dice que: *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*

El decreto legislativo 806 de 2020 es del 4 de junio de 2020 y dice: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

El artículo 8 del anterior decreto preceptuaba lo siguiente: **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo se tiene que para la época en que fue notificada la demandada de la demanda, esto es 16 de septiembre de 2021, el artículo 301 del C.G.P. se encontraba vigente, por lo tanto, la notificación que se le realizó no adolece de ningún vicio procedimental.

De otra parte, la reforma de la demanda y sobre la cual se alega la nulidad por falta de envío de la misma a la parte demandada como mensaje de datos, no tiene ninguna falencia en cuanto a su trámite, ya que el artículo 93 regula el procedimiento que es diferente cuando el demandado esta notificado y cuando aún no lo está, siendo en el presente caso que para esa fecha ya existía notificación con la demandada, por lo tanto no era necesaria la notificación personal.

Si para la época de la reforma de la demanda, la demandada no estuviera notificada, el demandante hubiera tenido que escoger entre la notificación del artículo 291 del C.G.P. que habla sobre la notificación personal y la notificación del artículo 8 del decreto 806 que disponía realizarla de otra forma, al respecto decía la anterior norma en un aparte que: **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos...”**.

La expresión “podrán” utilizada en la normativa antes citada, indica otra posibilidad, otro medio de realizarse, con lo cual queda claro que, la parte demandante y en que recae la obligación de notificar personalmente al demandado podía escoger entre el sistema del artículo 291 del C.G.P. o el del artículo 8 del decreto 806 de 2020, este último adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, situación que en el presente caso no aconteció porque como se ha enunciado líneas atrás, la demandada fue notificada por conducta concluyente y la reforma de la demanda fue posterior a ello, por lo tanto esta última en los términos del artículo 93 del C.G.P. se debía notificar por estado como efectivamente aconteció.

Por lo expuesto se confirmará la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia proferida en audiencia del 15 de febrero de 2024, mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío, negó la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada basada en la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente al Juzgado de primera instancia y comunicarle la presente decisión.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692945c47dd9406f77df6c8c002c1f6c7736f98256d7ae272204f9f1a2f1a786**

Documento generado en 14/03/2024 05:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>